El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -29 de mayo de 2018

Radicación Nro. : 2018-00006-01

Solicitante: Ana Dolay Marín Hurtado.

Absolvente: Representante legal Frisby SA

Asunto: Extraproceso – Interrogatorio de parte

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

Temas: **INTERROGATORIO DE PARTE / EXTRAPROCESAL / CONFLICTO DE COMPETENCIA / DOMICILIO DEL ABSOLVENTE -** Resulta impropio decir, como parece haberlo entendido la Jueza a quien inicialmente le fue asignado el asunto, que el lugar donde el absolvente recibirá la notificación equivale a su domicilio, ya que se trata de conceptos diferentes, tal como lo ha reiterado pacíficamente la doctrina jurisprudencial de la citada Corporación:

… para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’…

Para la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, tal como lo razona el autor Sanabria S. , “(…) la competencia es del juez civil municipal o del circuito A ELECCIÓN DEL PETICIONARIO, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que si se trata de interrogatorio de parte (art. 184), declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (art. 185) y testimonio (arts. 187 y 188), éstas deben surtirse ante el juez del domicilio de la persona que va a absolver el interrogatorio o va a rendir la declaración; (…)” .Sublínea y versalitas fuera de texto.

En concreto, revisada la petición, tanto en el poder como en el encabezado, claramente, se menciona como domicilio del absolvente la ciudad de Pereira (Folios 1 y 2, cuaderno de primera instancia), ninguna expresión se utiliza para referir un lugar diferente donde deba surtirse el interrogatorio y, según lo dicho líneas atrás, carece de incidencia lo señalado en el acápite de notificaciones; por lo tanto, no se presenta concurrencia en la competencia y refulge, sin duda, que el conocimiento debió asumirlo el Juzgado Quinto Civil Municipal local.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

Tipo de asunto : Extraproceso – Interrogatorio de parte

Solicitante : Ana Dolay Marín Hurtado

Absolvente : Representante legal Frisby SA

Procedencia : Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas

Radicación : 2018-00006-01

Tema : Fuero territorial especial y/o a prevención

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

Definir el conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, frente a su similar, la Jueza Quinta Civil Municipal de Pereira.

1. La síntesis de la crónica procesal

Con proveído del día 23-04-2018 la Jueza Quinta Civil Municipal esta ciudad, rechazó el asunto porque consideró que el domicilio, de quien debe absolver el interrogatorio, corresponde a la dirección de notificaciones, para el caso Dosquebradas y allí radicaba la competencia (Folio 11, cuaderno de primera instancia); ordenó la remisión y por reparto le fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad, que con auto fechado 09-05-2018 se abstuvo de asumir el conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (Folio 14, cuaderno de primera instancia).

1. Las estimaciones jurídicas para resolver
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas para conocer de la petición, para practicar una prueba anticipada, o debe asumir la competencia el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, a quien le fue asignada por reparto?

* 1. La resolución del problema jurídico

Este conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, pende de establecer el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto o el lugar donde deba practicarse (Artículo 28-14, CGP).

Para resolver el asunto, es primordial recordar, tal como lo hiciera en reciente decisión (2018)[[1]](#footnote-1) la CSJ, que cuando se afirma que una persona es vecina de determinada localidad, se hace referencia al domicilio de aquella, al tenor del artículo 76 del CC, ya que la expresión domicilio “(…) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*  y se ratifica con lo estatuido por el artículo 78 de la misma obra, que indica: *“(…) el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”*.

Resulta impropio decir, como parece haberlo entendido la Jueza a quien inicialmente le fue asignado el asunto, que el lugar donde el absolvente recibirá la notificación equivale a su domicilio, ya que se trata de conceptos diferentes, tal como lo ha reiterado pacíficamente la doctrina jurisprudencial de la citada Corporación[[2]](#footnote-2):

*… para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' …*

Para la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, tal como lo razona el autor Sanabria S.[[3]](#footnote-3), “*(…) la competencia es del juez civil municipal o del circuito a elección del peticionario, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que si se trata de interrogatorio de parte (art. 184), declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (art. 185) y testimonio (arts. 187 y 188), éstas deben surtirse ante el juez del domicilio de la persona que va a absolver el interrogatorio o va a rendir la declaración; (…)”* .Sublínea y versalitas fuera de texto.

En concreto, revisada la petición, tanto en el poder como en el encabezado, claramente, se menciona como domicilio del absolvente la ciudad de Pereira (Folios 1 y 2, cuaderno de primera instancia), ninguna expresión se utiliza para referir un lugar diferente donde deba surtirse el interrogatorio y, según lo dicho líneas atrás, carece de incidencia lo señalado en el acápite de notificaciones; por lo tanto, no se presenta concurrencia en la competencia y refulge, sin duda, que el conocimiento debió asumirlo el Juzgado Quinto Civil Municipal local.

En suma, competía a ese despacho asumir la competencia, por el fuero territorial especial (Artículo 28-14, CGP) y/o por competencia a prevención, más no por el fuero general (Artículo 28-1º, CGP) como lo señaló el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

1. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y por ende, debe conocer del proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2018

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ. Civil. AC1396-2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Civil. Autos: (i) AC3327-2016; (ii) AC4239-2016; (iii) AC30 de marzo de 2012, No.2012-00479; y, (iv) 03-05-2011, No.2011-00518. [↑](#footnote-ref-2)
3. SANABRIA S., Henry. Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, [En línea]. 2013 [Visitado el 2018-05-28]. Disponible en internet: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf. [↑](#footnote-ref-3)